



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-208/2013, TEEP-A-211/2013, TEEP-A-220/2013, TEEP-A-224/2013.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE A LAS DIECINUEVE HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas noches, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las diecinueve horas del día tres de julio del año dos mil trece.-----
Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----
Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuáles son los asuntos a tratar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son cuatro Recursos de Apelación cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en el listado de asuntos a resolver por el Pleno, el cual se fijó oportunamente en los estrados de este Tribunal.-----
Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados solicito su anuencia para que la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, de cuenta de manera conjunta de cada uno de los asuntos que presenta al Pleno en esta sesión Pública, por lo que si hay conformidad, Secretario Instructor, Oswaldo Alfredo Domínguez Escobar, sírvase dar cuenta con los cuatro proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno de este Tribunal el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Gracias, con su autorización, señora y señores magistrados.-----

Con su anuencia señora y señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia de la apelación identificada con el número TEEP-A-208/2013.- El presente proyecto versa sobre el recurso de apelación interpuesto por Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo y constancia de aprobación de la solicitud de registro del ciudadano Sergio Eduardo Galindo López, como candidato a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, postulado por la “Coalición 5 de Mayo”, de diez de mayo de dos mil trece, y el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente número TEEP-A-005/2013.-----

En ese sentido, los agravios hechos valer por el apelante, se hicieron consistir en uno, la supuesta irresponsable actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al otorgar el registro al ciudadano Sergio Eduardo Galindo López como candidato a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, sin tomar en cuenta que realizó actos anticipados de precampaña, y por otra parte el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente número TEEP-A-005/2013, tanto por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, como por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

En relación al primero agravio, debe decirse que aún y cuando el Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer sobre las impugnaciones relativas al registro de candidatos ante los Consejos del Instituto Electoral del Estado, éste órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse respecto a la comisión de actos anticipados de precampaña



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

imputados por el apelante, al ciudadano Sergio Eduardo Galindo López, para negar su registro como candidato a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, con base en lo previsto en los artículos 392 y 392 Bis del Código Comicial; 4, 5, 6 y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.-----

Lo anterior se afirma, porque conforme a las disposiciones normativas invocadas corresponde al Consejo General de la autoridad administrativa electoral, conocer y resolver sobre las infracciones o violaciones que a las disposiciones del Código de la materia o acuerdos de los órganos electorales cometan los institutos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes.-----

De esa forma, el órgano competente del Instituto Electoral del Estado deberá, previamente, sustanciar el procedimiento correspondiente, conforme a la normatividad electoral aplicable, con el fin de resolver sobre la acreditación o no de los actos anticipados de precampaña referidos por el apelante. En consecuencia, esta ponencia propone declarar el primer agravio referido como INOPERANTE.-----

Con relación al segundo agravio, el actor se basa en un indebido cumplimiento de lo resuelto por esta autoridad en el expediente TEEP-A-005/2013, sin embargo, tal planteamiento no es materia de un nuevo recurso, sino en todo caso será efecto de la sentencia que revocó la resolución R/CC-001/2013 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por cuanto al registro de la denominación y emblema de la coalición “Mover a Puebla” y que vinculó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México para que propusieran una nueva y a la responsable para que ejerciera su facultad revisora.-----

Por tanto, el hecho de no haberse modificado la denominación de la coalición en el convenio y la plataforma electoral, es materia de la interpretación y alcances de lo resuelto por este Tribunal Electoral en el diverso expediente y no derivado de la impugnación del registro supletorio que nos atañe efectuado por la “Coalición 5 de Mayo” ante el referido Consejo General, con la que el recurrente pretende que este Tribunal Electoral declare insubsistente la mencionada coalición, cancele su registro, tenga por no presentada la plataforma o privarla de las ministraciones para



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la obtención del voto, así como decretar la nulidad de todo lo actuado por la misma.-----

Por lo expuesto, es evidente que si la denominación de la coalición ya fue objeto de litigio, no es factible revisar esos aspectos en cada registro o acto que realice la misma pues, se insiste, eso es materia de la interpretación de los alcances de la determinación dictada. En consecuencia, se propone declarar el agravio INOPERANTE.-----

Al haberse declarado INOPERANTES los agravios hechos valer por el apelante, se propone confirmar el acuerdo identificado con la clave CGAC-056/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de diez de mayo de dos mil trece.-----

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia de la apelación identificada con el número TEEP-A-211/2013.-----

El presente proyecto versa sobre el recurso de apelación interpuesto por el representante propietario de la Coalición Puebla Unida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo y constancia de aprobación de la solicitud de registro del ciudadano Rafael Ramos Bautista, como candidato a Presidente Municipal propietario o primer regidor de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, postulado por la Coalición "5 de Mayo", aprobado en la Sesión Especial realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el quince de mayo de dos mil trece, y por el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente número TEEP-A-005/2013.-----

En ese sentido, los agravios hechos valer por el apelante, se hacen consistir en que:-----

- 1.- Que la autoridad electoral emisora del acto recurrido, debió analizar la elegibilidad del ciudadano Rafael Ramos Bautista, ya que se desempeñaba como Presidente Auxiliar de la comunidad de Buena Vista de Juárez, perteneciente al Municipio de Los Reyes de Juárez, Puebla; y-----
- 2.- Segundo agravio el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente TEEP-A-005/2013, tanto por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Con relación al primer agravio, esta ponencia propone declararlo infundado, en razón de las consideraciones argumentos que son al tenor siguiente:-----

Copia certificada del expediente de registro como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, Puebla, del ciudadano Rafael Ramos Bautista, por la Coalición "5 de Mayo", en el que consta que se cumplieron con todos los requisitos señalados por el artículo 208 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, por lo que atendiendo al principio de buena fe que rige en las actuaciones de los partidos políticos, basta que en la solicitud de registro exista la declaración bajo protesta de decir verdad de que el candidato cumple con los requisitos constitucionales y legales atinentes para tener por colmados los mismos, por tanto, la responsable sí ejecutó la obligación legal de revisar se colmaran dichos requisitos.-----

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en el artículo 49 fracción I de la Ley Orgánica Municipal en relación con el numeral 3, punto I, del APARTADO TERCERO del CAPÍTULO II del MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013, que establece que quienes desempeñen alguno de los cargos comprendidos en lo artículos en el artículo 49 fracciones I, II y VIII, de la Ley Orgánica Municipal, deberán separarse de su cargo o del servicio activo a más tardar noventa día antes de la jornada electoral para poder ser electos como presidente municipal, regidores o síndico de un ayuntamiento, establecido estableciendo como fecha límite el siete de abril de dos mil trece.-----

En ese orden de ideas, en autos obra el oficio número 483/2013, signado por el Presidente Municipal de Los Reyes de Juárez, Puebla, mediante el cual hizo del conocimiento de esta ponencia que el ciudadano RAFAEL RAMOS BAUTISTA, cuenta con licencia al cargo de Presidente Auxiliar de Buenavista de Juárez, de los Reyes de Juárez Puebla; la cual fue solicitada el día cuatro de abril de dos mil trece, por tanto, se acredita que es a partir de esta fecha, en que se concreta la manifestación de voluntad de separarse del cargo del ciudadano Rafael Ramos Bautista, sin que sea obstáculo a lo anterior que el cabildo le haya otorgado la licencia hasta el diecisiete siguiente.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Esto tiene su razón de ser en que uno de los principios protegidos por la disposición constitucional, es el de igualdad en la contienda para ocupar puestos de elección popular, por cuanto a que un servidor público que no se separe de su cargo con la oportunidad prevista por la ley, para participar en la elección de Presidente Municipal, estaría en posibilidad de utilizar indebidamente las ventajas que derivan de las funciones públicas que le son encomendadas y, en su caso, de los recursos que por tal carácter estén bajo su custodia, para influir en el ánimo del electorado a fin de beneficiarse con su voto el día de la jornada electoral.-----

Ante esas circunstancias, es evidente que el ciudadano Rafael Ramos Bautista, a partir del cuatro de abril de dos mil trece, ya no desempeñó funciones como Presidente Auxiliar de Buenavista de Juárez, por lo que no puede tener influencia en la voluntad de los votantes de la comunidad en la que ejercía sus funciones, de ahí lo infundado de las manifestaciones realizadas por el representante de la Coalición Puebla Unida.-----

No pasa desapercibido para este Tribunal que el recurrente pretende probar la supuesta inelegibilidad del ciudadano Rafael Ramos Bautista, con el Testimonio Notarial número cuarenta y tres mil trescientos veintiocho, del volumen trescientos catorce, de la Notaria Pública Número Uno del Distrito Judicial de Tecali de Herrera, de seis de mayo del año en curso, sin embargo, dicha probanza no es idónea para acreditar la supuesta irregularidad, ya que resulta ineficaz por que los hechos en ella contenidos, son relativos al diez de enero del año en curso, siendo que la separación del cargo aconteció hasta el cuatro de abril siguiente.-----

Por todo lo anterior, esta ponencia llega a la conclusión de que se cumplieron todos los requisitos señalados en el artículo 208 del Código Comicial y del diverso 49 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, por lo que el actuar de la autoridad administrativa electoral al autorizar el registro del ciudadano Rafael Ramos Bautista, fue apegado a derecho y respetando los principios rectores del Derecho Electoral.-----

Con relación al segundo agravio, el actor se basa en un indebido cumplimiento de lo resuelto por esta autoridad en el expediente TEEP-A-005/2013, sin embargo, tal planteamiento no es materia de un nuevo recurso, sino en todo caso será efecto de la sentencia que revocó la resolución R/CC-001/2013 del Consejo General del Instituto Electoral del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estado, por cuanto al registro de la denominación y emblema de la coalición "Mover a Puebla" y que vinculó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México para que propusieran una nueva y a la responsable para que ejerciera su facultad revisora.-----

Por tanto, el hecho de no haberse modificado la denominación de la coalición en el convenio y la plataforma electoral, es materia de la interpretación y alcances de lo resuelto por este Tribunal Electoral en el diverso expediente y no derivado de la impugnación del registro supletorio que nos atañe efectuado por la "Coalición 5 de Mayo" ante el referido Consejo General, con la que el recurrente pretende que este Tribunal Electoral declare insubsistente la mencionada coalición, cancele su registro, tenga por no presentada la plataforma o privarla de las ministraciones para la obtención del voto, así como declarar la nulidad de todo lo actuado por la misma.-----

Por lo expuesto, es evidente que si la denominación de la coalición ya fue objeto de litigio, no es factible revisar esos aspectos en cada registro o acto que realice la misma pues, se insiste, eso es materia de la interpretación de los alcances de la determinación dictada. En consecuencia, se propone declarar el agravio INOPERANTE.-----

Al haberse declarado **infundado e inoperante**, respectivamente los agravios hechos valer por el apelante, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo y constancia de aprobación de la solicitud de registro del ciudadano Rafael Ramos Bautista, como candidato a Presidente Municipal propietario o primer regidor de la planilla a miembros del Ayuntamiento de los Reyes de Juárez, postulado por la coalición "5 de Mayo" contenido en el acta de la Sesión Especial realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha quince de mayo de dos mil trece.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-220/2013, interpuesto por el ciudadano **Jaime Da Silva Martínez**, en contra del registro de **Jorge Eduardo Moya Hernández** como candidato a segundo regidor propietario en la planilla de candidatura común del municipio de Atlixco, Puebla, de la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El dos de julio del año que transcurre, se ordenó requerir al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, diversa documentación para la integración del medio impugnativo. En la misma fecha, el citado instituto político dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado.-----

El dos de julio del año en curso, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señalar día y hora para la presente sesión pública.-----

Previo al estudio de fondo, se analizó si en la especie se actualizaba alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.-----

De autos se desprende que la intención del recurrente de impugnar el registro antes referido fue efectivamente realizado ante el Instituto Electoral local, pero en sesión especial celebrada el ocho de mayo de este año y que a su vez quedó asentado en el acuerdo identificado con la clave CG/AC-054/13, tal como lo manifiesta la autoridad responsable y atinadamente demuestra acompañando a su informe circunstanciado, las copias certificadas del acuerdo citado en el presente párrafo, así como el identificado con la clave CG/AC-056/13, por los que se resuelven diversas solicitudes de registro supletorio.-----

Asimismo, obran las constancias remitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, al contestar el requerimiento realizado por este Organismo Jurisdiccional, que acreditan que el hoy actor no es militante de ese instituto político, que sí presentó solicitud como ciudadano externo para aspirar a precandidato a Presidente Municipal o Primer Regidor propietario, en el Municipio de Atlixco, Puebla y como representante de la planilla que presentó, sin embargo, cabe resaltar que no se admitió su solicitud por no haber cumplido con los requisitos solicitados en la convocatoria emitida, en especial, la carta compromiso de pago de cuotas extraordinarias, y que ese



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

partido político no ha recibido ningún medio de defensa por parte del recurrente, contra la negativa de aceptar su solicitud de registro.-----

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el hoy actor, presentó la solicitud a que se hace referencia como representante de una planilla externa al Partido de la Revolución Democrática, al que de conformidad con el convenio de coalición Puebla Unida, en el Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, no le correspondía asignación alguna a dicho partido político, la asignación correspondería al Partido Acción Nacional.-----

En ese sentido, no hay violación a derecho alguno del apelante, pues éstos surgirían únicamente en caso de que cumpliendo con los requisitos correspondientes, la citada Coalición indebidamente le hubiera negado la posibilidad de participar en la elección, o que habiendo obtenido un derecho derivado de ese procedimiento, este le fuera desconocido.-----

Ante tales circunstancias, lo que se concluyó en la substanciación del expediente es que el recurrente no plantea alguna situación jurídica, lógica y real que se relacione de manera directa e inmediata y legal con la supuesta conculcación a su esfera de derechos, en el modo que la pretende, ni acredita el interés jurídico en la forma que la ley y la jurisprudencia señalan.-----

Asimismo, el medio impugnativo también deviene extemporáneo, pues si el acuerdo que debió impugnar en todo caso, como acto combatido corresponde al de la clave CG/AC-054/13, aprobado el ocho de mayo, tuvo como plazo para la presentación, a través del recurso de apelación, tres días que correrían del nueve al once de mayo y al presentar su recurso hasta el diez de junio siguiente se configura la extemporaneidad del medio, hecho que también es causal de improcedencia de la apelación, de conformidad con la fracción III del artículo 369 del código comicial.-----

Con lo anterior, se tienen por actualizadas las causales de improcedencia del medio impugnativo intentado con base en la fracciones II y III del artículo 369 y la fracción III del artículo 372 del código comicial, consistentes en que el promovente no acreditó su interés jurídico y la extemporaneidad de la apelación intentada por lo que se propone **sobreseer** el recurso de apelación.-----

Es la cuenta señora y señores Magistrados.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por último con su anuencia señora y señores magistrados, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia de la apelación identificada con el número TEEP-A-224/2013.-----

El presente proyecto versa sobre la impugnación interpuesta por el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias y el Consejo General ambos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la supuesta omisión en que han incurrido de dar trámite y resolución a la denuncia presentada el siete de junio de dos mil trece, en contra de la Coalición Puebla Unida, por la difusión del promocional televisivo titulado "Construyendo el Futuro", el cual estima violatorio de la normatividad electoral vigente.-----

Previo al estudio de fondo, se analizó si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público.-----

En este sentido, esta ponencia advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 372 fracción II, del Código de la materia, con base en lo siguiente:-----

El actor aduce que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, ha hecho caso omiso a la denuncia presentada el siete de junio, en contra de la Coalición Puebla Unida, por la difusión del promocional televisivo titulado "Construyendo el Futuro", el cual estima violatorio de la normatividad electoral vigente.-----

Sin embargo, en autos consta el oficio IEE/DJ-251/2013 de uno de julio de dos mil trece, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, al que adjunta la copia certificada de la resolución del Consejo General del mencionado Instituto en relación con el dictamen identificado con la clave DIC/CPQD/004/2013 de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, documentales públicas con valor probatorio pleno en término de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia, relativas a la denuncia interpuesta por la Coalición "5 de Mayo" por la que se resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente CPQD/ESP/CCM/072/2013.-----

En este contexto, resulta inconcuso que el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, porque la autoridad responsable ya



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

resolvió el procedimiento especial sancionador formado con motivo de la denuncia presentada por el ahora actor el siete de junio de dos mil trece, de acuerdo a lo establecido en artículo 392 bis, fracción II, párrafos segundo y tercero del Código Electoral; es decir que el Consejo General del Instituto ya ha conocido del dictamen de la Comisión Permanente y por tanto ha emitido una resolución al mismo.-----

Por lo expuesto, es evidente que el recurso que nos ocupa ha quedado sin materia antes de que este órgano jurisdiccional admitiera la demanda, por lo que esta ponencia propone desechar de plano el mismo por improcedente.-----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: señor Magistrados, está a su consideración los cuatro proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, de los cuatro recursos de Apelación con el que se dio cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: a favor de los cuatro proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier De Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: con los cuatro proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO PONENTE RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: a favor de mis cuatro proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los cuatro proyectos de los recursos de Apelación han sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto al Recurso de Apelación TEEP-A-208/2013 se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** los agravios hechos valer por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando QUINTO rector de este fallo.-----

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave CG/AC-056/13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de diez de mayo de dos mil trece, tal y como se estableció en el considerando SEXTO de esta resolución.-----

Respecto al Recurso de Apelación TEEP-A-211/2013:-----

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por el representante propietario de la Coalición “Puebla Unida”, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando QUINTO rector de este fallo.-----

SEGUNDO. Se declara **inoperante** el segundo agravio hecho valer por el representante propietario de la Coalición Puebla Unida acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en términos del considerando SEXTO rector de este fallo. -----

TERCERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de constancia de aprobación de la solicitud de los registros de Rafael Ramos Bautista como candidato a Presidente Municipal Propietario como primer regidor de la Planilla a Miembros del Ayuntamiento de los Reyes de Juárez, Puebla postulado por la coalición “5 de Mayo” contenida en el acta de sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha quince de mayo de dos mil trece, tal y como se estableció en el considerando SEXTO de este fallo.-----

Con respecto al Recurso de Apelación TEEP-A-220/2013:-----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **Jaime Da Silva Martínez**, en términos de lo argumentado en el considerando **tercero** del presente fallo.-----

Respecto al Recurso de Apelación TEEP-A-224/2013:-----

ÚNICO. Se **desecha** el presente recurso de apelación interpuesto por el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, en términos de lo argumentado en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos a tratar.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY